



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

FEBRERO 3 DE 1834.

BANDO.

Que los extranjeros de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático se presenten al gobierno del distrito.

El supremo gobierno me ha prevenido que haga cumplir lo mandado en el art. 17 del reglamento de pasaportes (*) que á la letra dice lo siguiente:—Los gobernadores de los estados y distrito federal, y jefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprensión de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma, y la oportunidad de la remisión. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes. Y no habiéndose

[] Es de 1.º de mayo de 1828, publicado en bando de 30 del mismo.*

dose dado cumplimiento á lo prevenido por bando de 12. de agosto de 1829, (*) ni á ninguna otra de las providencias que hasta ahora se han dictado, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.—1.º Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, se presentarán á este gobierno dentro de ocho días, á dar noticia de su patria, profesión, pasaportes con que han venido, la fecha en que llegaron, dia de su presentación á este gobierno, y el lugar de su residencia en el distrito federal.—2.º Los extranjeros que no cumpliesen con esta providencia, pagarán una multa de cien pesos, y quedarán sujetos á las disposiciones que dictare el supremo gobierno, conforme á las facultades que le dan las leyes.—3.º En lo sucesivo, todo individuo dueño de posada, ó de casa en que venga á vivir algun extranjero, estará obligado á avisarlo á este gobierno, quedando sujetos á la multa de veinticinco pesos si no cumplieren con esta disposición.—4.º Los extranjeros que á los cuatro días de estar en esta ciudad no se hubiesen presentado á este gobierno, pagarán la multa de cien pesos, y quedarán tambien sujetos á las disposiciones que tomare el supremo gobierno.—5.º Los tenientes é individuos del resguardo que hay en cada garita, avisarán á los extranjeros que entraren en la ciudad, la obligación en que están de presentarse á este gobierno, y para el efecto se les remitirá ejemplares de este bando, para cumplimiento de lo prevenido en él.

El modelo que aquí se cita es el siguiente.

[*] No se inserta por que nada añade.

FEBRERO 3 DE 1835.

DISTRICTO FEDERAL.

RELACION de los extranjeros que en el mes de la fecha han llegado al distrito federal, y que en cumplimiento de la circular de 19 de noviembre de 1825 seremite á la secretaría de relaciones.

*Circular de la secretaría de relaciones.**Sobre colonización de los terrenos de Coahuila y Texas.*

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de abril de 1830, (*) y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralizacion de los giros, por la destrucción de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolución permanente, cual es el que ha tenido la república de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.—Los territorios situados á la inmediación de la línea divisoria de nuestra república cruzados todos de ríos navegables, colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el orden de la producción y feraces á lo sumo, están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonización de estos hermosos y feraces territorios que las anticipaciones de la empresa, y el supremo gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los

[*] En su art. 7.^o que se copió en la pág. 135 de esa recopilación respectiva á abril y mayo de 1833.

caudales públicos; pero tampoco se escaseará lo necesario ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse con la oportunidad debida los medios de poner en acción sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no solo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agrícola, única pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La república se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo, han perdido su fortuna y su reposo: á todos los convoca el supremo gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán hechar en olvido sus errores ó estravíos, y convertirán en ciudadanos útiles, multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias alejan de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, los constituye en la clase de los criminales.

—El vice-presidente sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el trasporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viaje dispendioso. Si estos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han de hacer productivo con el trabajo y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y

la república lejos de recobrar ciudadanos extraviados no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que lejos de asegurar, expone á mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la mas triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos y saludables objetos se dirigen las miras del gobierno que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes.—1. Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del gobierno supremo en el estado de Coahuila y Tejas toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la república.—2. Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion: á los que se hallan con resguardos dados por el gobierno; á los espulsos de los estados y aun á los que todavía permanecen con las armas en la mano.—3. A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho estado se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.—4. A cada persona mayor de quince años, se le costeará las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su trasporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.—5. A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.—6. Ninguna persona podrá separarse de la Colonia ántes de dos años sin permiso del go-

biero; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno. — 7. A cada familia de las que compongan la Colonia se les darán una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza que el gobierno estimare necesarios. — 8. Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dará á cada familia un solar para que se levante la casa de su habitacion. — 9. Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare. — 10. Las Colonias quedarán sometidas al jefe ó jefes políticos que el gobierno designare, y luego que se hayan repartido los solares instalarán su gobierno municipal. — [Se publicó en bando de 6.]

Por declaracion circulada por la secretaría de hacienda en 11 de abril de este año, y publicada en bando del dia 13, se redactó el art. 10 en los terminos siguientes:

„Las Colonias quedarán sometidas al jefe ó jefes políticos que el gobierno del estado designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal conforme á las leyes del mismo estado.”

BANDO.

Se establecen oficiales auxiliares de policía para restaurar el buen orden en la capital del distrito y prevenciones al efecto [*].

[*] Se omite asentarlo aquí, por hallarse en la página 236 del volumen de esta recopilacion comprensivo de

Circular de la secretaría de relaciones.

Se establecerán dos cátedras, una de dibujo, y otra de delineacion, en el tercer establecimiento de instrucion pública.—(*Fué publicada en bando del dia 11.*)

DIA 10.—Circular de la misma secretaría.

Objeto á que se ha de destinar por la noche la escuela establecida en el ex-convento de los Belemitas.

Art. 1. La escuela lancasteriana de la filantropía establecida en el ex-convento de Belemitas, se destina por la noche á la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.—2. Las lecciones comenzarán media hora despues de las oraciones, y durarán al menos dos horas.—3. Se les administrará á los artesanos papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.—4. Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demás adopte la dirección, sin perjuicio de los peculiares que esta dicte.—5. Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.—6. En el mismo local se dará á los asistentes lecciones de dibujo aplicado á las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.—[*El dia 13 se publicó por bando.*.]

DIA. 12.—Ley. Establecimiento de consulados.

Art. 1. Se establecerán los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que el gobier-

julio de 1833. Dicho bando fué derogado por el de 24 de abril de 1834.

no juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para sus disposiciones.—2. En donde solo haya cónsul general porque así convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la nacion para que se nombre, y los Estados Unidos Mexicanos, éste empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el gobierno tenga á bien encargarle.—3. Los cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos. Para gastos de viage el gobierno les señalará en calidad de viático la cantidad que juzgue indispensable con proporcion, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.—4. Los cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos sin perjuicio de que el gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los paises en que han de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior. Estos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viage á lo prevenido para los cónsules generales.—5. Los vice-consulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, segun lo crea conveniente el gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.—6. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vicecónsules cobrarán los emolumentos siguientes.—Primer. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.—Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.—Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento que autoricen con,

su firma, y el sello consular, no siendo de oficio.—Cuarto. Ocho por ciento de los bienes, muebles ó inmuebles de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesion y hagan venta pública.—Quinto. Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á liquidacion final.

—7. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit per el gobierno, prévia cuenta justificada que se pasará á la secretaría de relaciones.—8. El gobierno abonará por cuenta justificada el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los consulados. Los muebles que con ella se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la hacienda pública, prévia cuenta justificada al relevo de cada cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variacion en la persona de este; pero nunca el costo de una reposicion excederá de la suma destinada por primera vez, ni esta pasará de mil pesos.—9. Todos los cónsules ya generales, ya particulares residentes dentro ó fuera de la república, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el dia que toman posesion de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de orden del gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del pais

dónde resididan considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo dia en que los cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.—10. Los consulados no dan derecho á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pension anual, que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el dia de su concesion, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.—11. Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extrangeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.—12. Los cónsules son amovibles á voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenian al tiempo de su nombramiento.—13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley. [Se circuló por la secretaría de relaciones en esta fecha, y se publicó por bando del dia 17.]

Ley. Aniversario cívico en conmemoración del ciudadano Vicente Guerrero.

1. En la capital del distrito federal se celebrará anualmente el 14 de febrero, un solemne aniversario cívico en conmemoración de la ilustre víctima de Cuilapan ciudadano general Vicente Guerrero, á que asistirán todos los funcionarios públicos residentes en ella.—2. El gobierno dispondrá que en esta función se pronuncie un discurso análogo á su objeto.—3. Se autoriza al gobierno para que de los caudales públicos mande hacer los gastos precisos á la solemnidad de este aniversario.

[*Se publicó en bando del dia 13.*]

BANDO.

Adiciones al del dia 4 sobre oficiales auxiliares de policía.

Reunido el ayuntamiento en varias sesiones para llevar al cabo lo prevenido en bando de 4 del corriente, [Página 50 de este tomo,] y habiéndome manifestado la conveniencia de algunas reformas y explicaciones, y después de la discusion á que asistí, he tenido á bien acordar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Se prorroga por ocho días mas el tiempo señalado á los regidores encargados de los cuarteles, para el nombramiento de *oficial auxiliar de policía* en cada manzana.—2. El ciudadano que sin motivos legales calificados de tales por los ayuntamientos, se escusare de servir esta comision de confianza, pagará una multa que no baje de diez pesos ni

pase de ciento, obligándosele siempre á servir.—3. Los ciudadanos que se negaren á prestar auxilio á los oficiales de policía y á las demás personas encargadas de la conservacion del órden, pagarán una multa que no baje de un peso, ni pase de diez por la simple negativa; pero si de ella resultare que no pudo evitarse un delito ó no se aprehendió un malhechor, este ciudadano será puesto á disposicion del juez competente, para que califique la culpabilidad que le resulte con arreglo á las leyes.—4. El ciudadano cabeza de familia ó de casa que no pase inmediatamente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, noticia de las personas que viven en ella, ó no la dé de las que entran ó salgan de nuevo, pagará una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.—5. Los vecinos de la manzana que se nieguen á prestar el sercicio de rondas, pagarán una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.—6. Desde el dia en que comience á tener su cumplimiento lo prevenido en el bando de 4 del corriente y en este, harán sus rondas los alcaldes auxiliares desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana en los términos que acordaren con los vecinos.—7. Cuando los vecinos encargados de rondas no encontraren por accidente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, darán parte de las ocurrencias ejecutivas al que estuviere mas inmediato ó á cualquiera otra autoridad política.—8. Los individuos de ronda portarán la arma que les guste y no sea de las prohibidas.—9. Para el cumplimiento en el artículo 17 del bando de 4 del corriente, se limitarán los oficiales encargados de policía á comunicar al regidor de su cuartel las noticias sobre vagos y sospechosos que les dieren

los ciudadanos cabezas de familia ó de casa, sin hacer indagaciones obscuras, indignas de la policía de un pueblo libre.—10. Cuando un criminal se introdujese en una casa, se guardará la puerta de ella por la ronda, y se notificará su entrega al dueño de ella, y en caso de resistirla se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes.—11. El servicio de rondas por manzanas durará solamente por el tiempo necesario, comprometiéndose el gobierno del distrito á procurarse arbitrios para hacer cesar este gravamen que se impone á los habitantes de México por su propia utilidad.—12. Se exceptúa á los españoles y extranjeros de la obligacion de hacer rondas en las manzanas en que vivan.

BANDO.

Adicion al que cita sobre presentacion de extranjeros.

Se concede ocho dias mas de término á los extranjeros para la presentacion de los documentos de que habla el articulo 1 del bando de 3 del corriente. [Véase la pág. 44 de este tomo.]

DIA 13.—Ley. Privilegio á los gobernadores de los estados.

„Los gobernadores de los estados gozarán del privilegio que se concede á los diputados y senadores, en los negocios cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion” (*En este dia se circuló por la secretaría de justicia, y el 17 se publicó por bando.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Nombramiento de secretario de guerra y marina en el Exmo. Sr. D. José Joaquin Herrera interin el Exmo. Sr. D. Miguel Barragan usa de la licencia que se le concedió por seis meses.

DIA 14.—*Aviso de la administracion general de correos.*

Que se rotule la correspondencia con claridad, para evitar que padezca estravío.

,,Sin embargo de las diversas advertencias que se han hecho por esta administracion general al público para que al rotular la correspondencia que dirige á lugares de un propio nombre, procure hacer las esplicaciones debidas para que se la dé la acertada direccion que corresponde, se nota que por la omision de un requisito en que tanto se interesa, padece frecuentes estravoís la que se consigna á Matamoros. Sabe muy bien que hay dos distintos lugares de este nombre: uno en el estado de Puebla que substituyó al de Izucar con que era conocido, y otro que es el puerto de Matamoros en el estado de Tamaulipas; pero no hace la distincion debida, y de esto resulta que dudándose justamente en esta oficina á donde se dirigirá, prefiere remitirla al punto mas cercano de los dos que se designan, con el fin de que si no perteneciese á él, pueda ser devuelta esta correspondencia con el menor atrazo y perjuicio posibles, como acaba de suceder con veintitres piezas y un impreso que no correspondiendo á la ciudad de Matamoros del estado de Puebla, se dirigieron despues al

puerto referido: los interesados en esta correspondencia al recibirla, no es extraño que ignorando el origen de que procede tan considerable demora, la atribuyan á esta renta, segun puede suceder en otros diversos casos: por mala direccion de impresos se ha devuelto tambien ultimamente uno rotulado por Zacatecas á Veracruz."

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Sobre aprehension de los que hallándose comprendidos en la circular que cita, permanecen en la capital.

„En suprema orden de 31 de enero último, [Pág. 43 de este tomo] publicada por bando en esta capital con fecha 2 del presente, se dispuso que los comprendidos en la circular de 13 de noviembre del año próximo pasado [Recopilacion de ese mes, página 153] saliesen del distrito dentro de 24 horas, en consecuencia de lo que previene el artículo 2 de la suprema orden de la secretaría de guerra de 11 de noviembre citado; [Página 149 de dicha Recopilacion], y habiendo llegado á entender S. E. el vice-presidente que aun permanecen en la capital varios de los individuos que se hallan en el caso del expresado artículo 2, se ha servido disponer que V S. proceda desde luego á aprehender á los que aun permanecen en esta ciudad, poniéndolos á disposicion de las autoridades respectivas, para que con la seguridad que corresponda sean conducidos al lugar á que se les confine. [Se publico en bando de 18.]

BANDO.

Sobre diversiones públicas.

Art. 1.º Sin licencia del gobierno del distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.—2. No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas sino es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.—3. Se prohíbe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.—4. Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela, sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Ley.—Autorizacion al gobierno para que premie al ciudadano Ignacio Perez.

„Se autoriza al gobierno para que tome en consideracion los servicios prestados á la patria, en su primera época de independencia, por el ciudadano Ignacio Perez, vecino de Querétaro, y se los premie con arreglo á la ley de la materia. [En este dia fué circulada por la secretaría de justicia.]

DIA 19. *Ley.— Colocacion de los trofeos militares tomados á los españoles en Tampico.*

„Los trofeos militares que rindieron los españoles en la jornada de Tampico de Tamaulipas, se colocarán por mitad en cada una de las salas de sesiones de las

cámaras, para perpetuar la memoria del triunfo de la nación sobre los enemigos de su libertad e independencia.” [Se circuló por la secretaría de guerra este dia, y se publicó en bando del 24.]

Que se den de baja los generales, jefes y oficiales que expresa.

„Los generales, jefes y oficiales á quienes comprende el artículo 11 del convenio de Zavaleta, se darán de baja en el ejército.—[Se circuló por la secretaría de guerra en ese dia, y se publicó en bando del 24.]

Vease la iniciativa del supremo gobierno de 17 de marzo de 1835 en diario de 18, pidiendo la derogacion de esta ley.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se cumplan las órdenes de la tesorería general, en las oficinas de la federacion, sin esperar que se comuniquen por los conductos respectivos.

Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo que sigue.—Atendiendo el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo á que por la ley de 16 de noviembre de 1824 (*) ninguna oficina puede hacer pagos que no sean los corrientes de administración sin expresa orden de los señores ministros de la tesorería general, y que con dicho documento queda suficiente y legalmente cubierta la responsabilidad de las mismas oficinas, sin que por lo tanto sea necesario que por el conducto del jefe de quien inmediatamente dependen,

(*) No se inserta porque nada añade á lo conducente.

FEBRERO 19 DE 1834.

se les pase aviso ó orden para ejecutar los pagos á que se contraigan las de la tesorería general, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, la del distrito y las de frontera y territoriales procedan á dar cumplimiento á las que se les presenten de la mencionada tesorería general sin esperar la comunicacion de esa direccion general; lo que de orden de S. E. digo á V S. para su inteligencia, circulándolo á quienes corresponda.— Insértolo á V S. de orden del mismo Exmo. Sr. vice-presidente para su inteligencia y fines consiguientes, añadiéndole que de conformidad con los artículos 12 de la ley de 26 de enero de 1831, [*Recopilacion de agosto página 629.*] 5 y 33 de la de 21 de mayo del mismo año, [*Id. página 390.*] es de las atribuciones de los comisarios generales recaudar las rentas que no estén sujetas á administracion, y recojer los productos líquidos de las que lo estén.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que en la aduana de esta capital se cobren tres granos para el estado de México, por introducción de cada arroba de pulque.

En vista de lo que ha solicitado el gobierno del estado de México, para que en esta capital se cobre por cuenta del mismo, el derecho de tres granos que debe satisfacer cada arroba de pulque del que se introduzca en ella, producida en aquel territorio, el Exmo Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha dispuesto que el citado derecho se exija por esta aduana, conforme ha espuesto esa direccion general de ren-

tas en el expediente de la materia.—[*Este cabre se mandó cesar por órden suprema de 14 de julio de este año, comunicada por la dirección general en 15.*]

DIA 24.—Ley. *Autorizacion al gobierno para que premie al ciudadano Juan Antonio Martinez.*

Se faculta al ejecutivo para que tomando en consideracion el estado de salud y de servicios prestados en la primera época de independencia por el ciudadano Juan Antonio Martinez, se los premie segun la ley de la materia. [*En este dia se circuló por la secretaría de justicia.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Formacion de una junta que consulte en los expedientes del ramo.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se forme una junta compuesta de los inspectores y directores generales de todas armas, para dar opinion por escrito ó verbal en todos los expedientes que el gobierno tenga á bien pasar á su consulta, con la autoridad que desde ahora le comete, para que sin necesidad de su exitacion, promueva aquella todas las providencias que considere convenientes para las mejoras del ejército en cualquiera de sus armas, y diferentes ramos que abraza el militar.—Para sus sesiones se reunirá en el local que el gobierno le señalará en este palacio nacional, en los días y horas que ella misma acuerde, y será presidida por el general de mayor graduacion ó mas antiguo en igualdad de circunstancias, sirviendo de secretario por ahora el de la inspección de milicia permanente, en concepto

de que por este ministerio se facilitarán los utensilios de oficina que ella necesite para los trabajos que impenda.

DIA 25.—Ley. *Reformas de los artículos 122 y 123, del reglamento interior del congreso general de 23 de diciembre de 1824.*

Art. 122. „Las votaciones serán precisamente nominales: Primero. Cuando se pregunte si há ó no lugar á votar algun proyecto de ley ó decreto en lo general. Segundo. Cuando se pregunte si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposicion de las que formen el artículo.. Tercero. Cuando lo pidá un individuo de la cámara y sea apoyado por otros siete.—123. Las demás votaciones de los proyectos de ley ó decretos, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120. (*)—(Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 3 de marzo.)

DIA 27.—Providencia de la secretaría de guerra.

Que los individuos de tropa no anden por las calles sin licencia, despues del toque de retreta.

Hoy digo al Sr. comandante general de México lo que sigue.—,Habiendo informado el Sr. gobernador del distrito federal verbalmente, que todas las noches se encuentran por las calles individuos de tropa, con licencias, no solo del jefe [único que puede conceder estos permisos], sino aun de los oficiales y sargentos, y algu-

[*] *Que previene se pongan en pie los que aprueban y queden sentados los que reprueban.*

nos sin ellas. con mucha posterioridad al toque de retreta, el Exmo. Sr. vice-presidente manda que V S. tome las providencias que estan en sus facultades para corregir este abuso, haciendo que se vigile el cumplimiento de varias disposiciones que hay sobre el particular, de las que es una la que previene que los asistentes tengan un papel visado por el jefe del cuerpo, en que se acredeite al márgen la media filiacion del que lo lleva, para que de ese modo no sean detenidos por los agentes de policía, observándose igual régimen con los que tengan licencia. Tengo el honor de comunicarlo á V S. para que se sirva disponer su cumplimiento.”—Y tengo el honor de insertarlo á V S., para que en su vista dicte las providencias que crea oportunas, para que los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encuentren en la calle sin el documento que se indica, sean puestos presos y á disposicion del Sr. comandante general.

Ley. Esencion por diez años mas, del pago de derechos de la federacion á ciertos artículos.

„El privilegio que por diez años concedieron los decretos de ocho de octubre de mil ochocientos veintitres á los artículos que ellos expresan, se concede nuevamente respecto de los derechos de la federación, por diez años mas, que serán contados desde la publicacion de este decreto.—[En este dia fué circulado por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 3 de marzo siguiente.]

Los decretos que aquí se citan se circularon, el prime-

ro en 10 y el segundo en 11 del propio mes de octubre, y son los siguientes.

Primero.

1.º „Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y „olivos, y la seda cosechada en el pais, quedan libres por „diez años de alcabala, diezmo, primicia, y cualquier otro „derecho, sea cual fuere su denominacion.—2. Los que „actualmente cultivaren estas materias, gozarán del pri- „vilegio referido desde la promulgacion de este decreto. „—3. Los que aun no las cultivaren, empezarán á con- „tar los diez años pasado un quinquenio, despues de la „misma promulgacion.—4. Se conceden las mismas gra- „cias y en los mismos términos de que habla el artículo „1.º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empeza- „rán á contar los diez años del privilegio desde la publi- „cacion del decreto.—5. Se rebajará á los actuales ar- „rendatarios de diezmos la cantidad que se regule ha- „yan dado en los remates por razon de los frutos que „ahora se exceptuan.—6. El gobierno con arreglo á sus „facultades dictará las providencias convenientes para „el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos „para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.—Y „para que se hagan efectivas las gracias que la sa- „biduría y munificencia del soberano congreso esta- „blece á beneficio de la agricultura é industria nacio- „nal, se observarán las prevenciones siguientes.—1.º „Todo dueño de plantíos de café, cacao, viñas y olivos, „se presentará ante el alcalde y procurador síndico pri- „mero del lugar en que estén ubicados, á hacer una ma-

„nifestacion exacta del número de matas que tenga ac-
 „tualmente y su local, para que quedando en su respec-
 „tivo archivo, le franqueen, satisfechos de su veracidad,
 „una certificacion expresiva para los fines esplicados en
 „los artículos 1.º y 2.º de la ley.—2.º Todo labra-
 „dor que intente hacer nueva plantacion de los frutos
 „expresados, hará igual manifestacion ante su alcalde y
 „síndico de la jurisdiccion, y obtendrá la certificacion
 „prevenida para la debida constancia, del usufructo de la
 „gracia señalada en el artículo 3.º —3.º Que las re-
 „feridas constancias serán bastantes para acreditar la
 „esencion que deben disfrutar en sus frutos, y en caso
 „de su remesa á los mercados deberán acompañar á las
 „guias otra certificacion de los expresados capitulares,
 „de ser productos de los referidos novales, sin que res-
 „pecto del lino y cáñamo que son cosechas anuales y
 „absolutamente nuevas, ocurra que advertir cosa algu-
 „na; y en cuanto á las colmenas se observará lo preve-
 „nido para los plantíos.”

Segundo.

- 1.º „ El algodon de semilla estrangera que mejore la
 „calidad del que aquí se cultiva y la lana, quedan libres
 „por diez años de alcabala, diezmo, primicia, y cual-
 „quier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.—
- „2. Los diez años de este privilegio se contarán desde
 „el dia de la promulgacion del presente decreto.—3. Se
 „rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la
 „cantidad que se regule hayan dado en los remates por
 „razon de estos frutos.—4. El gobierno con arreglo á sus
 „facultades, dictará las providencias convenientes para

„el cumplimiento de esta ley y formará el reglamento
 „para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.—Por
 „tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes
 „gobernadores y demás autoridades, así civiles como mi-
 „litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,
 „que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el
 „presente decreto en todas sus partes, á cuyo efecto
 „deberán observarse las reglas siguientes.—1.º „Todo
 „el que haya de sembrar algodon de semilla estran-
 „gera, queda en obligacion de acreditarlo ante el al-
 „calde y procurador síndico del territorio, con señala-
 „miento del lugar en que va á hacer la siembra y de su
 „estension, y se le otorgará certificacion del hecho, fir-
 „mada por ambos capitulares para su resguardo, libre
 „de todo costo.—2.º Que los cosecheros que tengan
 „que introducir sus algodones de la nueva semilla prieta,
 „por las aduanas, para gozar de las esenciones conce-
 „didas en el precedente soberano decreto, han de justi-
 „ficar dicha procedencia con certificacion del alcalde y
 „síndico de la jurisdiccion, que acompañarán á las guias
 „correspondientes.—3.º Las referidas certificaciones
 „servirán de comprobantes á los cosecheros, para los
 „colectores y arrendatarios de diezmos, quienes para su
 „descargo promoverán las gestiones que les competan.

DIA 28.—Circular de la secretaría de guerra.

Que se vigile que la tropa no cometá el abuso de pedir limosna.

„El Exmo. Sr. vice-presidente, que sin embar-
 go de sus desvelos porque á las tropas no les fal-
 ten sus haberes corrientes, aunque carecen de ellos

otras clases igualmente beneméritas del estado, ha visto en el periódico martillo núm. 4 de 26 del que fina, un artículo editorial anunciando que la tropa anda por las calles pidiendo limosna para desayunarse; no habiéndose hallado nunca en esta necesidad por habersele atendido como se ha dicho, manda que V. con arreglo á sus atribuciones, vigile que la de los cuerpos que inspecciona no cometa este delito, y que desde luego proceda V. por su parte á que se hagan las indagaciones mas eficaces para descubrir á los que lo han cometido, para que sean castigados conforme á las leyes." Tengo el honor de comunicarlo á V. para su mas puntual cumplimiento.—Y con el mismo fin, y para que tome las medidas de precaucion que caben en sus facultades, tengo el honor de insertarlo á V S. de la misma suprema orden, asegurándole mi atencion.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre giro de las cuentas que gloza el departamento de rezagos.

Al Sr. jefe de la oficina de rezagos, y liquidacion de cuentas digo hoy lo siguiente.—,,En vista del expediente formado á consecuencia de los oficios de V. de 6 y 27 de septiembre, y 16 de diciembre de 1831, relativos á que se declare el giro que deba dar á los juicios de las cuentas que se glosen en ese departamento, y á los expedientes que se formen á consecuencia de ellos para el cobro de los alcances que resulten, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que siendo de las atribuciones de V. li-

FEBRERO 28 DE 1834.

quidar y conocer las cuentas presentadas, y exigir para igual fin todas las que falten, puede dictar para el logro de estos objetos y el de cobrar los alcances, cuantas providencias crea necesarias, comunicándolas directamente para su puntual cumplimiento á los jefes de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, quienes las deberán observar hasta donde alcancen sus facultades gubernativas y económicas, y sin perjuicio de que cuando los asuntos lleguen á la esfera de contenciosos, los pasen á los tribunales respectivos, promoviendo ante ellos y ante el supremo gobierno en caso necesario su mas pronto despacho.—Dígolo á V. de orden de S. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha traslado esta resolución á quienes corresponde, para su inteligencia, y que la comuniquen con igual fin circularmente á las oficinas de su resorte.”—Trasládolo á V. S. con el objeto que se indica.